



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela N.º 110014088040202200153

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.439.738, en calidad de presidente y representante legal de la organización sindical **UGETRANS COLOMBIA**, contra **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El representante legal del sindicato **UGETRANS**, señor **WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO**, acude al amparo constitucional en procura de protección de los derechos fundamentales relacionados con la garantía de la actividad sindical ante la respuesta de la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, comoquiera que el pasado 30 de septiembre de la presente anualidad, vía correo electrónico, le solicitó el permiso sindical para todos los afiliados trabajadores de la empresa, para que asistan a la asamblea general a celebrarse el 26 de noviembre de 2022; no obstante, la respuesta de la accionada fue la concesión del permiso solo a 40 trabajadores afiliados, aduciendo que el servicio que prestan es esencial (transporte público) y no cuentan con el personal para cubrir los descansos y los puestos de trabajo.

Respuesta frente a la cual presenta su desacuerdo, toda vez que Masivo Capital no es la única operadora de transporte que presta este servicio, puesto que arguye que existen más de 14 operadoras que ejercen esta actividad, además de la existencia de otros servicios de transporte (taxis, servicios de plataformas y particulares); además, la empresa cuenta con aproximadamente 4700 trabajadores, destacando que el permiso es para el día sábado, día en el que la demanda no es alta y se cuenta con un alto porcentaje de personal restringido que no afecta la operación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el representante de la asociación sindical solicita al Despacho que por este mecanismo se protejan los derechos fundamentales invocados, toda vez que es de vital importancia la asistencia de los afiliados a la asamblea general, donde se tomaran decisiones de fondo para el próximo año 2023, y, en consecuencia, se ordene a **MASIVO CAPITAL** dé cumplimiento a la petición presentada. Allega como pruebas la solicitud presentada de permiso sindical y la respuesta obtenida.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 03 de noviembre de 2022, en la cual se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos al gerente de la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, su representante legal o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa. Se ordenó requerir al Ministerio de Trabajo que para que emitiera su concepto.

2.3. Contestación.

En réplica al libelo de tutela, German del Rio Fonseca, en calidad de representante legal de **MASIVO CAPITAL SAS. EN REORGANIZACIÓN**, se opone a la presente actuación ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la organización sindical UGETRANS, pues afirma que concedió el permiso sindical a 40 afiliados, determinación que comunicó el 31 de agosto (se entiende es del 31 de octubre), a través del correo electrónico (ugetranscolombia@gmail.com), misma que adjunta a las diligencias; motivo por el cual solicita se niegue la presente acción de amparo, pues afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la organización sindical

Fundamenta su respuesta indicando que la actividad que realiza -transporte de pasajeros- es un servicio público esencial que presta en las zonas de Kennedy y Suba Oriental, en virtud de los contratos de concesión 006 y 007 de 2010, suscritos con la Empresa de Transporte Tercer Milenio con las respectivas rutas asignadas.

Contrario a lo señalado por la parte actora, no existen 14 operadores que preste el mismo servicio, ya que cada empresa que celebró contrato con Transmilenio es con la asignación de las respectivas zonas, y a su representada le correspondieron las citadas localidades, con 80 rutas a cubrir, las cuales son densamente pobladas; y los otros servicios a que alude el actor, taxis y plataformas, no son suficientes para cubrir la demanda, pues son servicios individuales que al final incrementan los costos afectando a la ciudadanía.

Precisa que el personal de su representada asciende a 2.509 conductores y no como afirma el demandante de 4.700 trabajadores, con los cuales debe adelantar las 80 rutas asignadas que equivale a 1.172 buses para cubrir las zonas a su cargo, sin embargo, debe garantizar los descansos obligatorios para todo el personal, y atender las novedades como son vacaciones, cursos de capacitación y personal incapacitado. En ese sentido, acota que el indicador de la empresa debe contar con 2.6 conductores por bus y en la actualidad cuenta 2.14, por lo que otorgar el permiso sindical para todos los agremiados afecta, de manera grave, los descansos obligatorios y la operación de la empresa, pues se perderían más viajes programados.

Precisa que la empresa otorgó el permiso Sindical a un número considerable de asociados sindicales (40) y de acuerdo con sus posibilidades si se tiene en cuenta

que son 202 afiliados trabajadores directos de Masivo Capital, bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo lo manifestado por la jurisprudencia constitucional sobre la materia (T- 464 de 2010).

Destaca que UGETRANS es un sindicato de industria con afiliados en diversas empresas de sistema integrado de Transporte Público y su representada cuanta con una afiliación pequeñas de afiliaciones, por tanto, podría solicitar el actor el permiso sindical a las demás empresas.

Con lo anteriormente esbozado, el representante legal se opone a todas las pretensiones de la demanda porque esgrime que no se ha evidenciado ninguna violación de derechos fundamentales por parte de MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

En cuanto al requerimiento al Ministerio de Trabajo, por omisión del empleado encargado del Despacho, no se libró la comunicación pertinente a la requerida entidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una sociedad dedicada al servicio de transporte de pasajeros (MASIVO CAPITAL SAS) que asume una posición de autoridad y un estado de superioridad frente a la parte accionante (agremiación sindical) y que, en su sentir, vulnera un derecho fundamental.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la empresa MASIVO CAPITAL vulnera el derecho a la asociación sindical invocado por el representante legal del sindicato UGETRANS al conceder permiso sindical solo a 40 de los 202 afiliados que solicitó la agremiación sindical para asistir a la asamblea general a realizarse el día 26 de noviembre de 2022.

3.3. Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En punto al derecho fundamental que se esgrime conculcado, deviene del derecho de libre asociación consagrado en el artículo 39 Superior, previsto en normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, que propenden por la facultad de los trabajadores para que estructuren organizaciones de diferente orden con el objeto de asumir su defensa frente a los conflictos obrero patronales y, conforme la jurisprudencia constitucional, esta garantía de asociación sindical “se deduce que la protección del derecho a la libertad sindical mediante la consagración de garantías que van desde la no injerencia de las autoridades y de los particulares en ámbitos de autonomía del sindicato, hasta la exigencia de participación efectiva y directa de todos los afiliados en las decisiones trascendentales de la vida sindical que implican la posibilidad legal de limitar esta garantías.”¹. Además, la Organización Internacional del Trabajo - OIT adoptó los Convenios 87, 98, 151 y 154, los cuales tratan de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad y se debe propender por su protección, en caso de vulneración.

Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, iniciando sobre la legitimación en la causa por *activa*, la jurisprudencia constitucional², en cuanto a las agremiaciones sindicales, ha establecido que las directivas de las organizaciones sindicales se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de sus derechos, sin necesidad de poder especial, siempre y cuando representen los derechos colectivos de los trabajadores, en la medida que: (i) *los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores* y (ii) *el objeto de los sindicatos es representar los intereses de los empleados frente a sus patronos y garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical*. En el presente caso, el señor HOYOS CATAÑO, en su calidad de presidente de UGETRANS, conforme el certificado de representación que aporta, acude al amparo de derechos fundamentales a la libertad sindical para velar los intereses de los afiliados y el funcionamiento de la asociación, lo que hace que se cumpla este requisito de procedibilidad para que pueda actuar en defensa de sus derechos.

De otro lado, se cumple con la *legitimidad en la causa por pasiva*, como quiera que la empresa accionada es la que tiene esa vocación de responder por la presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza de la organización sindical.

Así mismo, se cumple el requisito de *inmediatez*, toda vez la presunta vulneración surge de la respuesta dada por Masivo Capital, en comunicación de fecha 28 de octubre de 2022, esto es, menos de un mes hasta la interposición de la presente

¹ Sentencia T- 674 de 2008

² Corte Constitucional Sentencia T- 619 de 2016. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

acción constitucional, por lo que ha transcurrido un término razonable. Finalmente se cumple en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el representante del sindicato agotó la solicitud formal de solicitar del permiso sindical y ante la proximidad de la asamblea general (26 de noviembre de 2022) este mecanismo es una herramienta idónea para la protección de los derechos fundamentales.

3.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante presenta su inconformismo frente a la respuesta ofrecida por MASIVO CAPITAL SAS, el 28 de octubre de 2022, frente al permiso sindical que solicitó el señor HOYOS CATAÑO, representante legal de UGETRANS, para que todos los afiliados al sindicato asistan a la asamblea general a realizarse el 26 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, solo se concedió el permiso a 40 de los 202 de los trabajadores sindicalizados, por ser la actividad que presta la empresa - transporte de pasajeros - un servicio público esencial- y la ausencia los agremiados afectarían la operación de la empresa, de acuerdo al escrito contestatario que allega.

Por su parte, la empresa accionada sostiene que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales de la agremiación sindical, como quiera que el permiso fue concedido en la medida de sus posibilidades y detallándole los factores que no permitían el permiso general a todos los afiliados, explicando las circunstancias de su determinación donde le indica: i) el permiso sindical se concedió a 40 de los 202 afiliados que laboran en la empresa; ii) el transporte de pasajero que presta la empresa es un servicio Público esencial ii) las zonas donde desarrolla la actividad corresponde a Kennedy y Suba Oriental, que son densamente pobladas y los operadores con que cuenta no son suficientes para cubrir el personal faltante lo que afectaría gravemente la operación y por ende a la ciudadanía, además de los descansos obligatorias de los demás trabajadores y iii) el permiso sindical concedido a solo una parte de los afiliados a UGETRANS cumplen las premisas de ser razonable, proporcional y necesario para garantizar el ejercicio de la actividad sindical, pero previniendo el normal desarrollo de su actividad, según respuesta ofrecida por MASIVO CAPITAL.³

Es así como en el marco legal está concebida la libertad sindical y el derecho a los permisos sindicales, entendido como “extensión o derivación del derecho a la libre asociación sindical, no sólo tiene como titulares a los trabajadores particulares sino también a los servidores públicos.”⁴. Sumado a que, una de las formas de garantizar el derecho a la libre asociación, se consagra con la garantía que va desde de la no injerencia de las autoridades y particulares en la órbita de la autonomía de la organización sindical hasta la exigencia de la participación efectiva de todos sus afiliados en las decisiones trascendentales de las actuaciones sindicales, y en ese contexto la asamblea general es el máximo órgano del sindicato, pues es el

³ [8. ANEXOS RPTA MASIVO CAP. Pdf](#)

⁴ Sentencia T-988ª de 2005.

escenario ideal donde se determinan aspectos fundamentales de la vida sindical, atribuciones que solo se pueden dar en el ejercicio pleno para decidir cuestiones específicas que determinan el futuro del mismo; atribuciones exclusivas estipuladas en el art. 376 del Código Sustantivo del Trabajo. A su vez, como garantía de su materialización la misma reglamentación señala su celebración, por lo menos dos veces en el año (Art. 385 CST), así como la conformación del quorum necesario para que actúe válidamente (Art. 386 CST), de ahí que los permisos sindicales deben ser reconocida por el empleador para que sus dirigentes y asociados puedan llevar a cabo su labor (Art. 57 CST).

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la prerrogativa reclamada no la consagra como un derecho absoluto, pues puede limitarse, siempre y cuando no desnaturalice su núcleo esencial o impida su ejercicio normal, como claramente lo expreso en sentencia T- 674 de 2008, al señalar que: *“En otras palabras, el hecho de que la Constitución proteja la libertad sindical no significa que sea imposible establecer restricciones para reducir el alcance de la protección, pues es claro que este derecho puede ser limitado mientras no se haga imposible su ejercicio, se anule o desnaturalice su núcleo esencial”*, pues también este derecho está sujeto al cumplimiento de los principios democráticos esencia de un estado social de derecho convirtiéndose esta una relación recíproca.⁵

En ese contexto, y aterrizando el caso en concreto, el permiso sindical es consecuente con la participación efectiva de los afiliados a la asamblea general para que sus decisiones sean validas con la participación de la mayoría absoluta, es decir, cumplimiento del quórum (la mitad más uno, art. 386 CST), empero, tampoco es un prerrogativa absoluta, pues el legislador también previo una excepciones a esta regla, y dispuso que los estatutos disponga de otras alternativas que garanticen la representación real y efectiva de los intereses de los afiliados cuando por la naturaleza de las mismas actividades de los asociados o su profesión o ubicación geográfica o número excesivo de ellos no sea posible esta participación, artículo 387 CST.⁶

En este punto es pertinente tener en cuenta que los permisos sindicales como instrumento para el ejercicio de la actividad sindical se debe ejercer atendiendo los parámetros de necesidad y proporcionalidad, como quiera que estos conllevan a la ausencia de los afiliados en las actividades laboral propias de una empresa, es por eso que de antaño la jurisprudencia constitucional⁷ determinó estos parámetros a la hora de solicitar los permisos sindicales, en el siguiente sentido: *“Con todo, los permisos sindicales remunerados se constituyen en “[u]no de los mecanismos o vehículos para el cabal ejercicio del derecho fundamental a la asociación sindical”, razón por la cual deben ser concedidos por el empleador a pesar de que no estén*

⁵ Sentencias C- 141 /2000, C- 201/2001, C- 403 /2006

⁶ ARTICULO 387. REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA ASAMBLEA. *Cuando por la naturaleza misma de las actividades o profesión de los afiliados, o por la distribución geográfica o el excesivo número de ellos, resulte impracticable lo dispuesto en el artículo anterior, pueden admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea.*

⁷ Sentencia T-332 de 1998

expresamente consagrados en disposiciones de naturaleza legal o convencional, siempre y cuando se avengan a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.”, postura reiterada en varios pronunciamientos, por ejemplo sentencia T-464 de 2010 y T-063 de 2014.

Esta posición también fue asumida análogamente por el Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a la actividad sindical en el sector público, y se acompasan con varias circulares emitidas⁸, que al respecto establece:

«Para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Deben enmarcarse en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

2. Se conceden mediante acto administrativo suscrito por el jefe del organismo o por quien este delegue, previa solicitud de las organizaciones sindicales.

3. Las organizaciones sindicales deben solicitar el permiso por el tiempo estrictamente necesario para adelantar las gestiones que se requieran en la mesa de negociación.

4. Se otorgan a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias de la negociación colectiva.

5. Las entidades públicas deben atender oportunamente las solicitudes que eleven las organizaciones sindicales.

6. Durante el permiso sindical el empleado mantiene sus derechos salariales y prestacionales.

Finalmente, y en razón a que el permiso sindical conlleva una separación temporal del servidor de las funciones del cargo que desempeña, la administración, cuando lo encuentre indispensable, podrá asignar las funciones de manera transitoria a otro servidor público o revisar.”

Condiciones que tienen plena consonancia para la actividad sindical del sector privado, cuando en el artículo 387 del CST establece la eventualidad de no cumplir con la representatividad del quorum “*Cuando las actividades o profesión de los afiliados ... pueden admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea lo impida ...*” es decir, que cuando no sea posible asegurar la presencia necesaria de los afiliados a la asamblea general se puede acudir a otras alternativas para garantizar su representación, como bien lo argumentó la accionada empresa Masivo Capital, cuando válidamente justificó que su determinación estaba basada precisamente en circunstancias de su actividad al prestar un servicio público esencial y no disponer del personal para cubrir la

⁸ Circular Conjunta No. 100-001-2019. Concepto 230391 de 2021. Concepto 049561 de 2021.

ausencia del total de afiliados de los que solicita el actor el permiso sindical para asistir a la asamblea general, pues como se señaló en antelación los derechos sindicales no son absolutos, como lo ha sostenido insistentemente la Corte Constitucional no solo en relación con los derechos sindicales sino también atinente con otros derechos fundamentales, sin embargo, cuando se limite esta garantía sindical, las causas deben estar debidamente justificadas para que esa prerrogativa ceda otros principios sin que se desconozca su naturaleza.

Es así como en su respuesta la accionada MASIVO CAPITAL fundamenta su determinación en la sentencia T- 464 del 16 de junio de 2010, donde al Máximo Tribunal Constitucional prevé como los permisos sindicales pueden ser delimitados frente a ciertas condiciones, como lo expuso en la citada jurisprudencia: *“Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, “en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa.”*

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en decisión STL10962-2016 Radicación N°. 2016-00177-00 del 3 de agosto de 2016, donde dejó claro que: *“Al respecto, insiste la Corte en que el permiso sindical debe estar debidamente soportado en criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues como se explicó con antelación, su demostración es predominante para que esta facultad no se traduzca en un abuso del derecho y un consecuente e injustificado desbordamiento presupuestal estatal.”*

En esa medida, aunque no se desconoce la preponderancia que tiene la asamblea general para la garantía de la actividad sindical UGETRANS, a través de su representante se contrae a sustentar el permiso sindical para todos los trabajadores afiliados señalando que: *“Es por lo anterior que al tratarse de la asamblea general del año en donde se van a tratar asuntos, inherentes y trascendentes a la organización sindical se debe conceder el permiso a sus afiliados teniendo en cuenta que se van a tomar decisiones que pueden afectar sus intereses y en procura de las garantías constitucionales relacionadas con la actividad sindical.”*

Por el contrario, MASIVO CAPITAL en virtud del Laudo arbitral del 1° de agosto de 2018, que garantiza la concesión por el empleador de los permisos sindicales, prevé que:

DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINCE y DÉCIMO SEXTO.- PERMISOS SINDICALES.- Otorgará cuarenta (40) días de permisos sindicales al año, para que la organización sindical UGETRANSCOLOMBIA los utilice en asuntos estrictamente sindicales, como por ejemplo asistencia a asambleas, juntas directivas, congresos, etc.

Y en cumplimiento del referido laudo, MASIVO CAPITAL concedió el permiso sindical a 40 de los 202 afiliados a la organización sindical, limitación, más no

negación absoluta, fue debidamente justificada por cuanto, i) el servicio de pasajeros que presta es de carácter público esencial, ii) El permiso a todos los afiliados conllevaría una afectación en la operación de la empresa en detrimento, por sobre todo de la ciudadanía beneficiaria directa de su labor como medio de transporte masivo de pasajeros (sectores Kennedy y Suba Oriental), iii) No cuenta con el personal suficiente para remplazar a los conductores en caso de conceder el permiso, más aún cuando tiene deficiencia de operadores para prestar el servicio.

En conclusión, se advierte que la empresa accionada no negó el permiso sindical, lo limitó conforme la necesidad del personal para la prestación del servicio de transporte urbano, sin que sea argumento suficiente el expuesto por el accionante, en relación a la existencia de otras empresas y otros medios de transporte para que se acceda a conceder permiso a la totalidad de afiliados, pues en ese mismo derrotero se indica que el sindicato cuenta con otros afiliados del sector transporte, amén que señala la accionada que su contrato es para determinadas localidades de la ciudad, por lo que quedaría desprovisto de ese servicio ciertos lugares de esta ciudad capital, indistintamente que sea un sábado (pues nada refleja que ese día no se requiere el servicio), además que la empresa controvierte en número de empleados que refiere el accionante, indicado que es aproximadamente la mitad del aludido por el actor, y necesita de personal para cumplir con las rutas, aunado al déficit de conductor por bus.

Por consiguiente, insiste este Despacho que la limitación a los permisos sindicales obedece a un número representativo de trabajadores afiliados al sindicato, precisando los motivos de esa determinación a la organización sindical, quien tiene la posibilidad de acudir a otras alternativas para garantizar la representatividad de los afiliados y el quórum necesario para la toma de decisiones, como bien lo mencionó la accionada empresa al mencionar que UGETRANS es un sindicato de industria, en el cual los afiliados en Masivo Capital no representan un gran porcentaje que afecte una asamblea general; por el contrario, se sustentó la afectación a la actividad de la empresa teniendo en cuenta el número de operadores para cubrir 80 rutas de las localidades de Kennedy y Suba Oriental, la cuales son de conocimiento general, que se trata de zonas bastante pobladas y que requieren de un servicio de transporte constante.

Corolario de lo anterior, la concesión parte de MASIVO CAPITAL de otorgar el permiso sindical a 40 de los 202 afiliados a la organización sindical no soslaya los derechos de libertad sindical y/o asociación, pues acreditó la limitación de este instrumento sindical a la hora de otorgar el permiso solicitado por UGETRANS, por tanto, en atención a lo dilucidado se negará el amparo deprecado por Wilson Josué Hoyos Cataño, representante legal UGETRANS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200153
Accionante: Wilson Josué Hoyos Cataño, representante legal Ugetrans
Accionado: Masivo Capital S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO**, representante legal de la agremiación sindical **UGETRANS**, contra **MASIVO CAPITAL SAS.**, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS - BOGOTÁ